

**BOLETIN**



**OFICIAL**

**DE VENTAS DE BIENES NACIONALES  
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.**

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes; por medio año 90; por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE TOLEDO.**

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 11 de julio último, la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 28 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue: En vista del oficio de V. S. fecha 16 de abril último, en que consulta acerca del modo de proceder para la enajenacion de los solares de casas aruinadas que carecen de dueño conocido, la Reina (D. G.) ha tenido á bien mandar se conteste á V. S. que la accion de los Alcaldes debe seguir su curso con arreglo á la Real orden de 31 de marzo último; y que cuando no resulte dueño conocido del solar que haya de enajenarse, para la rectificacion, previas las formalidades del caso, se proceda á la venta, depositando su producto y dándose conocimiento á la Administracion de Hacienda pública, que es la que, conforme á la Real orden de 16 de diciembre de 1856, deberá promover los expedientes sobre calificacion de bienes mostrencos. De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro,

lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para los fines que se indican.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en los casos que de igual naturaleza ocurran en esa provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes.

Toledo 10 de octubre de 1862.—Patricio de Azcárate.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 6 del presente mes, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 22 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (D. G.) de las esposiciones elevadas por don Juan Alvarez Guerra y D. Manuel Castellanos enalzada del acuerdo de la Junta superior de ventas de 15 de febrero de 1861, por el cual se anuló la de varios quintos, pertenecientes al monte titulado Mancha y Madara, de los propios de Villarta de San Juan, comprados por los mismos, en atencion á que se hallaban exceptuados en la clasificacion de montes, aprobada por S. M. en 30 de setiembre de 1859; é igualmente la he dado de las posteriores reclamaciones de dichos interesados, para que se les adjudi-

quen aquellas fincas sin necesidad de nueva subasta, porque declaradas enagenables segun los terminos de la última clasificacion de montes, ordenada por el Real decreto de 22 de enero de este año, se consideran con derecho á ello, toda vez que ha desaparecido la causa que obligó á la Junta superior de ventas á anular la de que se trata, en su vista; considerando que la nulidad de dicha venta fué legalmente declarada y sin vicio alguno capaz de invalidar esta declaracion, porque se habia verificado con posterioridad á la Real orden de 30 de setiembre de 1859, que exceptuaba de la venta aquel monte: considerando, que la circunstancia de haber sido derogadas despues las disposiciones en cuya virtud debió la Junta acordar dicha declaracion, no basta para hacer convalerer los actos anulados en cumplimiento de las mismas, al ménos que al ser derogadas se hubiese dado al de la derogacion aquel efecto retroactivo: considerando, que el Real decreto de 22 de enero último, que es el que ha derogado las disposiciones anteriores, en cuya virtud se anuló la venta, no contiene precepto alguno que deje sin efecto las aplicaciones legítimas que de las mismas disposiciones se han hecho en tiempo oportuno; S. M. se ha dignado declarar: 1.º que las ventas anuladas por haberse verificado contraviniendo á la legislacion sobre desamortizacion de montes que rigió hasta 22 de enero último, no han convalidado por haber sido derogada dicha legislacion por el Real decreto de esta última fecha, y que en su consecuencia debe quedar subsistente la expresada anulacion, y verificarse nueva venta de dichas fincas; y 2.º que esta resolucion sirva de regla para todos los interesados que puedan hallarse en igual caso. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.—Y la Direccion la traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes de nuevo anuncio en venta de cuantas fincas se hallen en el caso del espresado monte Mancha y Madara.»

Lo que se publica para conocimiento del público.

Toledo 10 de octubre de 1862.—Patricio de Azcárate.

—>>><<<—

**PROVINCIA DE TOLEDO.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 14 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el dia 21 de noviembre de 1862 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.**

MAYOR CUANTÍA.

*Beneficencia.—Partido de Toledo.—Rústicas.*

*Pueblo de Polan.*

Número 1733 del inventario.—Una vigésima cuarta parte del valor de la dehesa de Daramazán, que en término de Polan, pertenece al hospital del Rey de esta ciudad, y que para su enagenacion ha sido justipreciada en la forma siguiente: consta toda la finca de 4019 fanegas y 40 celemines de tierra de labor y pasto á saber: tierras de labor 1078 fanegas de primera clase, 890 de segunda y 858 de tercera: tierras de pastos 250 fanegas de primera clase, 450 de segunda, 460 de tercera y 53 fanegas y 10 celemines que ocupan las casas y pedregales que hay dentro de la finca. Dichas 4019 fanegas y 40 celemines, equivalen á 1888 hectáreas, 57 áreas, 14 centiáreas y 46 decímetros. Son los linderos de la finca por O. las dehesas del Espinosillo, Portusa y Vieja, por S. el término de Polan y dehesa de Bañuelos, P. la dehesa de Ventosilla, y N. el rio Tajo. Toda la finca se halla arrendada en el dia en cantidad de 63.160 rs. y los peritos la han apreciado en esta forma. Las tierras en 65.228 rs. en renta y 1.264.570 en venta, y las casas en 300 en renta y 20.000 en venta, que todo unido compone una cantidad de 63.528 reales en renta y 1.284.570 en venta. Como queda dicho de esta finca solo se enagena una vigésima cuarta parte que pertenece al espresado hospital del Rey, y que segun el número total de fanegas de tierra de que se compone la dehesa, corresponde á cada parte 167 fanegas, 5 celemines y 38 estadales de tierra, lo cual en tasacion importa, tomando por base el valor dado á toda la finca, lo siguiente: en renta segun la cantidad en que se halla arrendada, 2634 rs. 66 céntimos, y conforme á la tasacion de los peritos 2647 en renta y 53.523 rs. 75 cénts. en venta. La capitalizacion se gira por los 2634 rs. 66 céntimos que del arrendamiento total de la finca pertenece á la parte que se enagena, y haciéndolo bajo la base de un 4 por 100 con deduccion del 10, segun el art. 7.º de la ley de 14 de julio de

1856, importa 59.212 rs. con 7 cénts., que será el tipo de esta subasta. No consta clasificado el terreno de cada partícipe ni puede hacerse sin causar graves perjuicios; por eso se ha hecho la tasacion de la parte que se enagena, tomando por base la cabida y el valor total de la finca, así como el de sus productos generales que se distribuyen en partes iguales entre los conductos.

El arrendamiento de la finca comprendida en el presente anuncio está sujeta á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

#### ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará éste en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta pro-

vincia, las fincas que comprende este anuncio no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que ya en la citada ley se determina.

5.º Los derechos del espediente hasta la toma de posesion, será de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital tendrá lugar en el mismo dia y hora otro remate en la villa y corte de Madrid.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

#### NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las Ordenes militares de S. Juan de Jerusalem. Toledo 10 de octubre de 1862.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,

*José Wenzel.*

#### ADVERTENCIA.

**Los señores suscritores de fuera de la capital, cuya suscripcion concluyó en 9 del presente mes, se servirán renovarla á vuelta de correo si no quieren sufrir retraso en el envío del Boletín.**

TOLEDO:

Imprenta de D. J. Romero é hijo,  
Calle de Juan Labrador, núm. 15.